CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 09 de 2022.- La presente acción de tutela fue recibida por reparto el 28 de julio de 2022. Se deja constancia en comunicación entablada con el accionante al móvil 3234793910 y presencialmente el 05 de agosto de 2022, manifestó que desde el mes de marzo ha solicitado a la EPS la transcripción de sus incapacidades para así obtener el pago de ellas, pero la NUEVA EPS, se ha rehusado a transcribirlas y a pagarlas.

Se advierte que el día 05 de agosto hogaño, el accionante aportó constancia de correo electrónico remitido por la EPS a él, transcribiendo las incapacidades radicadas del mes de julio, indicó también que se en el mes de julio al radicar la incapacidad transcrita allegó los certificados de las incapacidades de la antigua EPS, pero que la empleada de la entidad se rehusó a recibirlas, y en tal sentido el Despacho puso en conocimiento lo manifestado por el accionante a la entidad, y lo oficio en la misma fecha, con el fin de que se pronunciara y se le otorgó el término de un día que culminaba a las 5 pm del día 08 de agosto de 2022, sin que lo hiciera.

A Despacho de la señora Juez.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Rubén Darío Cano Ángel
Accionado:	Nueva EPS
Radicado	05308-31-03-001-2022-00179-00
Sentencia Nº	S.G. 086 S.T. 047

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor RUBÉN DARÍO CANO ÁNGEL, por vía de esta acción constitucional, frente a la NUEVA EPS.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada.

En el escrito de tutela el señor Rubén Cano, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, que considera vulnerados por parte de la NUEVA EPS, entidad a la que se encuentra adscrito en el régimen contributivo; pidiendo entonces que en garantía de estos derechos, se le ordene a la accionada, el pago de las incapacidades dadas por su médico tratante en razón al diagnóstico SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO Y MANGUITO ROTATORIO, causadas
desde 10/03/2022, hasta 03/25/2022, 25/03/2022 hasta 09/04/2022, 05/04/2022 hasta 19/04/2022, 19/04/2022 hasta 04/05/2022, 04/05/2022 hasta 9/05/2022. previniéndole para que en ningún caso vuelvan a incurrir en la omisión que motiva esta tutela.

En los supuestos fácticos que sustentan la protección deprecada, refiere, en síntesis, que es beneficiario en salud de NUEVA EPS, régimen contributivo, que lleva incapacitado desde hace muchos meses y que NUEVA EPS no le ha reconocido sus incapacidades a pesar de que ha venido reclamando hace muchos meses verbalmente y radicando las incapacidades, las cuales estándebidamente relacionadas sustentadas y radicadas en su debido momento y el nopago de las mismas vulneran su mínimo vital.

Razón por la cual acude a la acción de tutela, para que el Juzgado le haga valer los derechos que considera vulnerados y le ordene a la Nueva EPS a que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo de tutela paguen o reembolsen el dinero de las incapacidades dejadas de cancelar.

2.2. Trámite y réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 29 de julio de 2022, en el que se dispuso, notificar a la accionada, requerirla para que en el término perentorio de dos días allegaran un informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en elartículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La accionada fue notificada el 01 de agosto de 2022, por correo electrónico, en razón a ello, contestó indicando que una vez conocieron de la tutela informan que la NUEVA EPS ya fue notificado de una acción de tutela con radicado No. 053083103001-2022-00113-00, promovida por el señor **RUBEN DARIO CANO ANGEL** con similares características y donde conoció y tramitó este despacho, y que mediante sentencia proferida el 6 de junio de 2022, no se tutelaron losderechos del accionante, haciendo tránsito a cosa juzgada constitucional, y en razón a ello, alega temeridad por parte del tutelante y a su vez advierte que como existe cosa juzgada el tramitarse el presente asunto acarrearía una vulneración al debido proceso.

Por lo anterior, solicita se declare la temeridad y cosa juzgada en la presente acción y como consecuencia se niegue por improcedente, por cuanto se evidenciasimilitud de hechos y pretensiones que ya fueron estudiados y decididos por este juzgado bajo el Radicado Nro. 053083103001-2022-00113-00.

Finalmente, se tiene que, en razón a la manifestación telefónica y personal elevada por el accionante el 05 de agosto de 2022, en la que indica que llevó ante la EPS, la certificación de incapacidades expedida por parte de COOMEVA EPS, solicitada por la NUEVA EPS como requisito para proceder con las transcripciones del accionante, y que no le recibieron tales documentos, pero que sí le aceptaronel formato de transcripción de las incapacidades nuevas otorgadas por el médico tratante; agregó que, éstas incapacidades, sí le fueron transcritas por la entidad accionada y aportó constancia del correo electrónico remitido por la NUEVA EPS; por tal razón, el Despacho se dispuso a dar a conocer tales manifestaciones mediante auto y oficio del 05 de agosto de 2022, a la entidad accionanda y se le concedió el término de un día para que se pronunciara, so pena de tener como cierta dicha declaración. Así las cosas, la EPS, no contestó.

2.3. Problema jurídico

Frente a los elementos de hecho y de derecho puestos a consideración por el accionante, mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida su naturaleza jurídica, la decisión que de esta judicatura reclama el accionante, se concreta en determinar si la NUEVA EPS, vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Rubén Darío Cano Ángel, al no pagarle las incapacidades, y si en tal caso, es procedente ordenar, por vía de esta acción, el pago de dichas incapacidades y la responsabilidad que respecto al mismo le asiste a la accionada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., yse orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionadoscon el pago de incapacidades.

La Corte ha sostenido en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales y que la procedibilidad e la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital o a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar.Así en la citada T-909 de 2010 se expuso:

"…la corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte elmínimo vital del actor.

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración de trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener quepreocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con elobjeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."[1]

La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativasde esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo.[2]

La probanza de esa transgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite[3]. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento[4] respecto de que:

"3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se transgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva

---

[1] Sentencia T-311 de 1996
[2] Sentencias T-909 de 2010 y T-533 de 2007
[3] Ibídem
[4] Sentencia T-303 de 2013

injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.[5]

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de incapacidades laborales, la afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, puedan generar que, de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o amenaza de las mencionadas prerrogativas.

Sobre la procedencia del mecanismo de tutela para obtener el pago de incapacidades laborales, en la sentencia T-643 de 2014 se argumentó que:

“Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocerel pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendimiento que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una EPS de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa laintervención del juez constitucional.”

Recientemente en la sentencia T-200 de 2017 se consideró: “En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía de derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”

[5] Al respecto, indica la sentencia T-311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad medica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No solo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustentoa los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derechoal trabajo en condicionesdignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana.

3.3 El perjuicio irremediable

La Corte puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que, pese al incumplimiento del supuesto de subsidiariedad enlistado, la acción de tutela sea procedente en el caso concreto. Se configuran: (i) cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando se concluye que las vías ordinarias son ineficaces para la protección del derecho.[6]

De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse. "(i) una afectación inminente del derecho – elemento temporal respecto al daño - ; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, (iii) la gravedad del perjuicio – grado o impacto de la afectación del derecho -; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo."[7]

Incapacidad por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**[8] si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**[9] si se trata de 181 días en adelante. La obligación de pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

3.7.01. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2493 de 2013.

3.7.02. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto

3.7.03. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

En resumen: el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	**Entidad obligada**	**Fuente normativa**
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º Decreto 2943 de

[6] Sentencia T-106 de 2017
[7] Sentencia T-225 de 1993
[8] Código Sustantivo del Trabajo Art. 227
[9] Decreto 2463 de 2001, At. 23

		2013
Día 181 hasta un plazo de 540	**Fondo de pensiones**	**Artículo 52 Ley 962 de 2005**
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 Ley 1753 de 2015

En relación con este tema, la Corte Constitucional ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operen en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora, en punto de la responsabilidad del pago de las incapacidades superiores a 180 días la sentencia T-144 del 28 de marzo de 2016, Magistrada Ponente Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, precisó lo siguiente:

"Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador[10]. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación –superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada ypromovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso[11].

Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.

En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181y hasta el día en que emita el concepto en mención.

La AFP, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS"[12]. El régimen de calificación prevé como condición, el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando eltrabajador[13]. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se dejó dicho.

Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea

---

[10] Ver entre otras sentencias T-097 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-698 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo; T-333 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-485 de 2010, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.
[11] Sentencia T-419 de 2015, precitada.
[12] T-419 de 2015, precitada.
[13] Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador esmédicamente improbable.

Es necesario hacer hincapié en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Asegura que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador[14].

La forma condicionante en que el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto, lleva a pensar que se orienta al equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Da un margen de espera y rehúsa tener por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad, y que se fijaron a cargo de las AFP.

Bajo esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico."

Del artículo 67 Ley 1753 de 2015.

"ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos: (…)

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las ***Entidades Promotoras de Salud*** *por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud,* ***incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos****. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."* (Resaltado de la Sala)

De la norma transcrita se advierte: *i)* que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS,y *ii)* que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753de 2015 ante la *entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017[36]. —

---

[14] Decreto 2463 de 2001. Artículo 23 inciso 1º.

Adicionalmente, es oportuno aclarar que de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentra sujeto a condición alguna, toda vez que, conforme al texto normativo trascrito, lo que quedó en suspenso, fue la reglamentación del procedimiento de revisión periódica de incapacidad por parte de las EPS, entre otros asuntos[37], ~~y~~ no el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades. Por tanto, desde la entradaen vigor de la Ley 1753 de 2015[38], el ~~pa~~go del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.

Igualmente, conviene reiterar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que está a cargo de las EPS) tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada[15]. (Subrayas fuera de texto)

4. El CASO EN CONCRETO

Conforme quedó expuesto en los antecedentes, pretende el accionante que le sean protegidos sus derechos fundamentales al salud en conexidad con el derecho a la vida, a la seguridad social integral, a la igualdad, derecho al mínimo vital que considera vulnerados por parte de la NUEVA EPS, por cuanto no le ha cancelado las incapacidades que le fueron ordenadas por su médico tratante en las fechas de 10 de marzo de 2022, hasta 25 de marzo de 2022, del 25 de marzo de 2022 hasta 09 de abril de 2022, del cinco de abril de 2022 hasta 19 de abril de 2022, del 19 de abril 2022 hasta el 04 mayo de 2022, del 04 de mayo de 2022 hasta el 9 de mayo 2022.

De acuerdo a la jurisprudencia señalada, la existencia de mecanismos judiciales para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral, hace en principio improcedente la acción de tutela, como trámite judicial para obtener tales acreencias. Sin embargo, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que el pago de tales incapacidades representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud, no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia; y en ese sentido, trasgrede derechos fundamentales que en ese contexto resultaría viable la acción de tutela.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrimada al expediente, se advierte que el accionante ha radicado ante la NUEVA EPS solicitudes de transcripción de incapacidades para su pago desde el mes de marzo, pero la entidad no ha transcrito ninguna ya que las ha rechazado cada una, siendo notificado el accionante mediante correo electrónico; en tal sentido tenemos que la última transcripción rechazada es ladel 19 de junio de 2022, tal como se advierte en la imagen que se encuentra a continuación:

---

15 Sentencia T-194 de 2021

nueva eps

Notificación de Rechazo de Solicitud de Transcripción de Incapacidad y/o Licencia.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Le informamos que una vez estudiada su solicitud de transcripción de incapacidad y/o licencia no fue posible realizarla por la siguiente causal:

Tipo Documento	Numero Documento	Causal Devolución	Radicado	Fecha de Inicio
CEDULA	70134710	Usuario de cesión o de traslado, para proceder a su solicitud se requiere certificado de incapacidades de EPS anterior (Decreto 1848 de 1969 Artículo 9)	EME2206169	2022-06-19

Con la contestación de tutela, la Nueva EPS, se pronunció indicando que laentidad ya fue notificada de una acción de tutela con radicado No. 053083103001- 2022-00113-00, promovida por el señor **RUBEN DARIO CANO ANGEL** con similares características (hechos y pretensiones) la cual fue tramitada en este despacho, y que mediante sentencia proferida el 6 de junio de 2022, no setutelaron los derechos del accionante por no encontrarse vulneración de derechos por parte de la Nueva EPS, y en ese sentido indica que dicho fallo hace tránsito a cosa juzgada y al presentar esta acción de tutela el señora Cano está actuando con temeridad y el tramitarse el presente asunto acarrearía una vulneración al debido proceso de la entidad.

Frente a lo anterior, es importante advertir que sí se presentó una acción de tutela por parte del accionante contra la Nueva EPS el 24 de mayo de 2022, en la que solicitó la transcripción y el pago de las incapacidades que la EPS se ha negado a efectuar, y que se negó por improcedente debido a que no se observó una vulneración por parte de la EPS, toda vez que indicó que el accionante no había aportado una certificación de las incapacidades anteriores expedidas por COOMEVA EPS, requisito necesario para realizar el pago solicitado, en tal sentido, al no encontrarse la documentación requerida se le indicó lo siguiente al tutelante: *"En ese orden de ideas, habrá de negarse la presente acción de tutela, es de advertir al accionante que, una vez allegue los documentos requeridos por laNueva EPS, y realice la petición de transcripción tal como lo indica la accionada, podrá interponer una nueva acción si considera que la entidad le vulnera sus derechos fundamentales, ya que se estaría en presencia de nuevos hechos".*

Así las cosas, se encuentra claro que la sentencia emitida por este despacho el 06 de junio de 2022, hace tránsito a cosa juzgada, pero para el caso concreto,

tenemos que si bien las partes, y las pretensiones son las mismas, no estamos en presencia de los mismos hechos, pues aquí el hecho nuevo es el aporte de la certificación de las incapacidades otorgadas por Coomeva EPS al accionantehasta el 24 de enero de 2022, y que la Nueva EPS, adujo que requería de estas, para proceder al trámite de la transcripción de incapacidades, por lo que no se podrá hablar de temeridad por parte del accionante, además por la potísima razón de que el pronunciamiento de este juzgado no incluyó el fondo del asunto debatido, prueba de ello es que a esta fecha, la discusión sobre el no pago de esas prestaciones sigue vigente, pues la entidad nada ha hecho para atender los requerimientos que le hace su afiliado.

Ahora, en el presente asunto, el accionante cumplió con allegar el certificado o record de incapacidades expedido por Coomeva EPS (Véase archivo 1 fl 55 a 61) y que si bien no aporta constancia de remisión, manifestó que en el mes de junio lo allegó ante la entidad con el formato de transcripción de una nueva incapacidad, pero la entidad no recibió dicha certificacion, pero sí, el formato de transcripción de incapacidad la cual no fue rechazada como las demás solicitudes; asimismo, el accionante adjuntó la constancia de la aceptación de la transcripción por parte de la EPS (véase archivo 05 Exp dig).

Notificación de Transcripción de Incapacidad y/o Licencia.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Le informamos que su solicitud fue aprobada y se encuentra transcrita en el sistema de información de NUEVA EPS; en caso de requerir el certificado de incapacidad o licencia, podrá generarlo desde la APP de Nueva EPS o desde el Portal Transaccional perfil afiliado y empleador. Para conocer cómo realizarlo haz clic aquí: https://www.nuevaeps.com.co/personas/certificado-incapacidad-licencia

Tipo de documento	Número de documento	Radicado	Fecha de inicio incapacidad
CEDULA	70134710	EIN3165025	2022-07-04

Con relacion a este hecho, se ofició a la Nueva EPS el 05 de agosto 2022, para que en el término de un día contado a partir de la notificación, se pronunciara al respecto, y esta no lo hizo, dando por cierto lo manifestado por el señor Cano respecto a la entrega del certificado de incapacidades antiguas, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 2991 del 91.

En ese orden de ideas, estando demostrado con el material probatorio que al accionante no se le ha efectuado ninguna transcripción de incapacidades, ni pago de las mismas, por parte de la Nueva EPS, y que existiendo certificación o record

de incapacidades expedidas por Coomeva EPS, la entidad accionada omite cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, ya que las entidades prestadoras de salud son las encargadas de sufragar el pago de las incapacidades superiores a 540 días de incapacidad, y si bien se observa el certificado el accionante lleva más de 1600 días incapacitado, situación que a todas luces evidencia la ausencia de sustento para obtener y mantener su calidad de vida en condiciones dignas, lo que hace del todo procedente la protección de sus derechos por esta vía extraordinaria constitucional.

En tal sentido, se encuentra demostrada la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Nueva EPS, por lo que se le ordenará que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no loha hecho, transcriba y pague las incapacidades del 10 de marzo de 2022, hasta 25 de marzo de 2022, del 25 de marzo de 2022 hasta 09 de abril de 2022, del
cinco de abril de 2022 hasta 19 de abril de 2022, del 19 de abril 2022 hasta el 04 mayo de 2022, del 04 de mayo de 2022 hasta el 9 de mayo 2022 debidamente radicadas y las cuales fueron devueltas por falta de certificado de incapacidades de la EPS anterior, toda vez que el señor RUBEN DARIO CANO ANGEL dio cumplimiento al requisito exigido por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor RUBEN DARIO CANO ANGEL, dentro de la presente acción de tutela quepromueve en contra de la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva deesta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se ordena,** a la **NUEVA EPS** representada legalmente por el Dr. Fernando Adolfo Echavarria Diez en calidad de Gerente Regional Nor – Occidente(Antioquia, Córdoba, Chocó) o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **si aun no lo ha hecho**, transcriba y pague las incapacidades otorgadas desde el 10 de marzo de 2022, hasta 25 de marzo de 2022, del 25 de marzo de 2022 hasta 09 de abril de 2022, del cinco de abril de 2022 hasta 19 de abril de 2022, del 19 de abril 2022 hasta el 04 mayo de 2022, del 04 de mayo de 2022 hasta el 9 de mayo 2022 dejadas de cancelar al señor RUBEN DARIO CANO ANGEL con c.c.70.134.710.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las órdenes impuestas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo que las accionadas deberán allegar al plenario la prueba de haber cumplido. (Cfr. Artículo27 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiendo de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los

artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

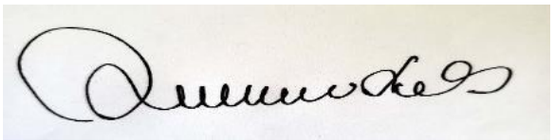

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA